

REGLAMENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA CAJA DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTICULO 1: El presente reglamento tiene por fin regular el otorgamiento de las prestaciones, los derechos y las obligaciones de los afiliados de la CAJA DE PREVISION DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo N° 2 de la Ley N° 5528.

ARTICULO 2: La Caja se regirá por las prescripciones normativas de la Ley N° 5528, el presente Reglamento y las Resoluciones de sus órganos de Dirección y Administración.

ARTICULO 3: El domicilio de la Caja será el lugar de cumplimiento de las obligaciones de sus afiliados. Esta jurisdicción puede ser modificada por voluntad expresa o tácita de la Caja.

ARTICULO 4: La Caja es parte en todo juicio que tenga interés legítimo para la misma y podrá intervenir en el procedimiento al único fin de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la Ley N° 5528.

ARTICULO 5: Los beneficios derivados de la Ley N° 5528 son compatibles con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza privada o semiprivados.

ARTICULO 6: La afiliación al régimen de la Ley N° 5528 inciso a) es obligatoria y automática para los profesionales de la salud que ejerzan la profesión.

ARTICULO 7: Los profesionales que trabajaren bajo relación de dependencia con servicio full-time que implique bloqueo de título, en organismos estatales nacionales, provinciales o municipales podrán solicitar la afiliación voluntaria.

MODULO PREVISIONAL:

ARTICULO 8: El módulo previsional es la unidad de medida para el cálculo de los aportes obligatorios.

Su valor será propuesto por el Directorio ad-referéndum de la Asamblea, el mismo se fijará por informes técnicos y teniendo en cuenta la realidad económica de los aportantes, a los efectos de restablecer el equilibrio financiero y preservar el mismo.

DE LOS APORTES:

ARTICULO 9: Los aportes obligatorios serán destinados a la Cuenta de Capitalización Individual de cada afiliado. El importe a pagar varía según la edad del afiliado y escalas predefinidas que determinan categorías a considerar.

ARTÍCULO 10: Las categorías a las que deben aportar mensualmente los afiliados, son las siguientes:

Categoría "A" hasta 35 años: 2 módulos

Categoría ``B`` hasta 40 años: 3 módulos

Categoría ``C`` hasta 45 años 4 módulos

Categoría ``D`` hasta 50 años 5 módulos

Categoría ``E`` más de 50 años 6 módulos

ARTÍCULO 11: La certificación de deuda de aportes extendida por el Directorio con las firmas del presidente y tesorero, es título ejecutivo. Previa certificación de deuda, el Directorio debe intimar al afiliado deudor a que, en un plazo de cinco (5) días de notificado fehacientemente, proceda al pago del monto reclamado en concepto de capital e intereses, bajo apercibimiento de ejecución judicial, indicando el domicilio donde debe efectuar el pago.

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 12: Los recursos de la CAJA serán los previstos en el Artículo N° 30 de la Ley N° 5528.

ARTICULO 13: Acorde a lo establecido en el artículo 30 de la ley 5528 inc. e y f, se implementa el sistema de comunidad vinculada, que se integrará con las contribuciones originadas en actos profesionales vinculados con la salud en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes, en el tiempo, modo y forma que establezca el Directorio de la Caja.

ARTICULO 14: Parte de las contribuciones se efectuaran por medio de los valores o estampillas que en forma exclusiva debe emitir la Caja, las que deben aplicarse en cualquier tipo de certificación, constatación o documental que realice o expida todo profesional vinculado con la salud.

Todos los profesionales sin excepciones son responsables de la aplicación e inutilización de los valores y estampillas a los que refiere esta norma. El Directorio de la Caja puede celebrar acuerdos o convenios, con las entidades profesionales representativas de la salud que funcionen en la provincia, para efectuar el control y cumplimiento de lo normado.

ARTICULO 15: A los fines del cumplimiento de lo normado en el artículo precedente, los documentos a estampillar, por profesión son los siguientes:

- a) Médicos: certificados de todo tipo, historias clínicas emitidas a requerimiento de terceros, pericias, protocolos e informes de prácticas complementarias;
- b) Obstetras: cada certificado que emitan
- b) Bioquímicos: Por cada protocolo, independientemente del número de análisis efectuados o comprendidos, pericias;
- c) Fonoaudiólogos: protocolos fonoaudiológicos independientemente del número de pruebas efectuadas, constancias, informes y pericias;

d) Otras profesiones: por cada protocolo, constancia, certificado o informe, sobre actos profesionales

La precedente enumeración reviste el carácter de enunciativa y no excluye a otros actos. El Directorio de la Caja con acuerdo de la Entidad Profesional respectiva puede determinar cualquier otro documento instrumental de los actos profesionales base de la contribución. El Directorio queda facultado para determinar la modalidad de la aplicación e inutilización de los valores o estampillas y sus respectivos importes.

ARTICULO 16: Ningún organismo público, público no estatal o privado, puede admitir o reconocer validez a la documentación mencionada en el artículo 6 que carezca de la estampilla emitida por la Caja para el acto de que se trate. Sus funcionarios o responsables deben informar a la Caja de los incumplimientos que lleguen a su conocimiento, bajo apercibimiento de ser responsables por los importes omitidos.

ARTICULO 17: El pago de las contribuciones enunciadas precedentemente es a cargo de quien recibe el servicio o prestación profesional.

ARTICULO 18: El Directorio está facultado para verificar el cumplimiento de las contribuciones establecidas en los artículos precedentes, por empleados de la Caja o terceros contratados al efecto, a quienes los afiliados, los responsables de las contribuciones o cualquier otra entidad o asociación relacionada, deben suministrar la información y documentación que les sea requerida con tal objeto.

ARTICULO 19: El Directorio puede celebrar convenios con entidades profesionales, instituciones, organismos, personas jurídicas públicas o privadas, a los efectos de la provisión, distribución y percepción de las contribuciones previstas en el artículo 30 de la ley 5528 inc. e y f, debiendo destinarse lo recaudado para contingencias, pago de subsidios y un fondo de reserva que garantice el equilibrio financiero a largo plazo.

DE LOS AFILIADOS:

ARTICULO 20: Los afiliados tienen las siguientes obligaciones:

a) Abonar los aportes que determine la Ley N°5528 de manera ininterrumpida, para poder acceder a las prestaciones y beneficios.

b) Informar todo cambio de estado o situación que genere modificaciones en relación con las prestaciones y beneficios que se otorguen.

c) Suministrar toda información que se requiera relacionada con los fines de La Caja.

d) Dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la ley y a las normas dictadas en su consecuencia.

ARTÍCULO 21: Los profesionales afiliados a la CAJA podrán realizar aportes voluntarios, independientemente de los obligatorios con el fin de mejorar su beneficio futuro.

ARTICULO 22: La Caja no dará curso a ninguna solicitud de beneficio hasta que se hubiere regularizado toda eventual deuda pendiente más los intereses correspondientes.

Se aplicará una tasa de interés anual que fijará el Directorio conforme a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 23: Podrán solicitar afiliación a la Caja todos los profesionales que integren el Arte de Curar, aún aquellas profesiones que no han sido enumeradas en la Ley N° 5528. Para ello deberán presentar nota dirigida al Directorio solicitando la incorporación.

ARTICULO24: Los afiliados que dejen de ejercer temporariamente su actividad profesional privada por más de seis meses continuos por el desempeño de otras actividades en el país o fuera de él, podrán solicitar la suspensión de la afiliación sin computo de años o seguir aportando a la Caja,

en este último caso no se les interrumpirá el cómputo de años para su retiro profesional.

Dicha opción deberá ser solicitada por el afiliado y aceptada por la Caja por el tiempo en que se mantenga esa circunstancia.

ARTICULO 25: En caso de ocultamiento de información o fraude por parte de los afiliados o de los beneficiarios serán pasibles de las sanciones administrativas sin perjuicios de la responsabilidad civil por daños y perjuicios que podrá ser reclamada por la Caja de Previsión para Profesionales del Arte Curar.

ARTICULO 26: Los afiliados que hubieren aportado irregularmente, podrán solicitar acogerse a un plan de pago con los intereses correspondientes para regularizar su situación.

ARTÍCULO 27: Para tener derecho a las prestaciones establecidas en la Ley N° 5528 y este Reglamento, los afiliados o sus beneficiarios según corresponda, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Caja.

Hasta que no se cumplieran con los requisitos exigidos, no tendrán derecho a reclamo alguno, parcial o total de tales prestaciones, cualquiera fuera el tiempo de aportes o la causa invocada para sustentar la solicitud. La demora en la percepción, originada en la falta de cumplimiento de tales requisitos, no dará a derecho a reclamo alguno por intereses o actualización.

ARTICULO 28: Para tener derecho al retiro profesional se debe acreditar:

- a) 65 años de edad, cualquiera fuese su sexo
- b) 30 años de aportes
- c) Tener los aportes pagos hasta el mes de la solicitud del beneficio

ARTICULO 29: Tendrán derecho al Retiro Profesional los afiliados que reunieren los requisitos de la Ley N° 5528 en los términos del Artículo N° 21 de este Reglamento, al saldo obtenido de su Cuenta de Capitalización

Individual de Aportes Obligatorios y de su Cuenta Individual de Aportes Voluntarios si los tuviere.

La permanencia como afiliados de la Caja implica obligación de aportar hasta la presentación de la solicitud del Retiro Profesional.

ARTÍCULO 30: A los efectos de este régimen se consideran años de servicios los períodos con obligatoriedad de pago de aportes obligatorios anuales.

ARTICULO 31: Se computará como años de servicio con aportes exigibles, todos los períodos anuales íntegros a partir de la afiliación del profesional.

Se excluirán aquellos períodos durante los cuales el profesional se encuentre legalmente inhabilitado para el ejercicio profesional.

ARTICULO 32: En caso de fallecimiento de un afiliado, los beneficiarios deberán presentar inicialmente para solicitar el beneficio resultante de la capitalización individual del afiliado fallecido :

- Nota dirigida al Directorio de la Caja solicitando el beneficio
- Acta de Defunción del afiliado
- Acta de Matrimonio/Acta de Nacimiento según quien lo solicite
- DNI del solicitante

Quedando sujeto a cualquier otro requerimiento del Directorio en caso de ser necesario.

ARTICULO 33: Si el afiliado fallece y hubiera aportado de manera irregular, los beneficiarios podrán solicitar el beneficio previa cancelación de toda deuda pendiente más los intereses correspondientes.

ARTICULO 34: La afiliación a cualquier otro régimen de previsión social no exime al profesional afiliado de las obligaciones impuestas por este Reglamento.

El goce de los beneficios acordados por la Ley N° 5528 es compatible con los que establecen otros regímenes de previsión social.

ARTICULO 35: En caso de insania, los pagos se efectuarán al curador designado judicialmente

SUBSIDIO POR MATERNIDAD:

ARTICULO36: El Subsidio por Maternidad, consistirá en una asignación que se otorgará por única vez a la afiliada que se encuentre en actividad en la Provincia de Corrientes al momento del nacimiento del hijo y tendrá un período de carencia de 180días desde la afiliación dela profesional de la salud.

El plazo para solicitar este beneficio seráde 60 días a contar desde la fecha del nacimiento.

Para solicitar el subsidio deberá presentarse:

- Nota dirigida al Directorio solicitando el beneficio
- Acta de Nacimientodel hijo/a
- DNI de la solicitante
- DNI del hijo

ARTICULO37: Las prestaciones que esta LeyN° 5528 establece, revisten los siguientes caracteres:

- a. Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b. No se acordará ninguna prestación de la Caja en caso de deuda de aportes establecidos por la Ley N° 5528.
- c. Sólo se extinguen o suspenden por las causas previstas por la Ley N° 5528.
- d. No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.

RECONOCIMIENTOS DE APORTES:

ARTICULO38: Los afiliados podrán solicitar el Reconocimiento de aportes por los añosaportados a la Caja a fin de hacerlos valer ante la Caja otorgante del beneficio previsional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO 39: En ningún caso podrá darse a los fondos de la Caja otro destino que el expresamente establecido en Ley N° 5528, bajo la responsabilidad solidaria de los miembros del Directorio, del Síndico y de la Asamblea que lo hubieren aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderles.

ARTICULO 40: Para ser miembro del Directorio se requiere tener domicilio legal y real en la Provincia de Corrientes con un mínimo de diez (10) años de matriculación en la provincia y con aportes al día con la Caja.

ARTICULO 41: No podrán ser directores los condenados o inhabilitados por sentencia judicial por delitos dolosos o por resolución de las autoridades con poder disciplinario, los declarados en quiebra o concurso civil hasta su rehabilitación, cualquiera sea la causa.

ARTICULO 42: El Directorio la Caja podrá celebrar convenios de reciprocidad con otras Cajas Previsionales u organismos similares, para fortalecer el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 43: El Directorio de la Caja podrá celebrar convenios con entidades comerciales para brindar beneficios de descuentos y/o facilidades de pago a los afiliados que no adeuden aportes.

ARTICULO 44: Las Resoluciones del Directorio serán susceptibles del recurso de revocatoria por ante el mismo Directorio, dentro del plazo de cinco días hábiles de la notificación al interesado.

ARTICULO 45: Toda maniobra delictiva en perjuicio de la Caja será pasible de la acción civil o penal correspondiente, la denuncia de la misma será obligatoria para sus directivos además de la aplicación de la sanción que determine el Directorio.

ARTICULO 46: El miembro del Directorio o de la Comisión de Fiscalización que actúe violando las disposiciones de la Ley 5528 o el presente reglamento en perjuicio de la Caja, será apartado de su cargo y quedará inhabilitado por vida para ocupar cargos en la Caja, sin perjuicios de la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

ARTICULO 47: El miembro del Directorio o de la Comisión de Fiscalización que realice alguna maniobra delictiva en perjuicio de la Caja será destituido de su cargo y pasible de la acción penal correspondiente sin perjuicios de la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

ARTICULO 48: Los miembros del Directorio y Comisión de Fiscalización son solidariamente responsables por los daños que produzcan los actos, hechos y/u omisiones en ocasión del ejercicio de sus funciones o atribuciones, excepto cuando no hubieren tomado conocimiento de ello o cuando teniéndolo, hubieren formulado oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho y/u omisión ilegal y perjudicial para la Caja.

ARTICULO 49: La fecha de vigencia de este Reglamento se operará a los siete días de su aprobación por la Asamblea.

El presente Reglamento fue aprobado por Asamblea realizada el seis de noviembre de 2018. Con fecha veintiocho de septiembre de 2021 en Asamblea se aprobó la 1er modificación. Con fecha veintisiete de junio de 2023 en Asamblea se aprobó la segunda modificación.